



NPR	07/17
Fecha sentencia	17 de noviembre de 2020
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas y empeño y calificación profesional.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25°, 31° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión por 6 meses de sus derechos como colegiado, con publicación en la Revista del Abogado.

Vistos y considerando,

- 1- Que el 28 de Octubre pasado a las 9:00 horas, ante este Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G., constituido de manera remota a través de la aplicación Zoom, tuvo lugar la audiencia de juicio oral fijada en autos con miras a conocer la acusación formulada por la ex/abogada instructora doña Paulina Rebolledo Donoso en contra del abogado colegiado don Atilio

El Tribunal estuvo integrado por los Consejeros del Colegio de Abogados, doña Paulina Vodanovic Rojas, quien presidió, y don Matías Insunza Tagle, y los abogados don Davor Harasic Yaksic, Daniel Correa Bulnes y Ramón Cifuentes Ovalle

Comparecieron a la audiencia el abogado instructor don Sebastián Rivas y el reclamante don José . No compareció ni personalmente ni por medio de representante, el abogado reclamado Sr. Atilio Sepúlveda, celebrándose la audiencia en su rebeldía.

- 2- Que en dicha audiencia el abogado instructor, solicitó al tribunal se condenará al abogado don Atilio , como infractor de los artículos 4, 25, 31 y 99 letra b del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados, solicitando la imposición de la sanción disciplinaria de suspensión por un mes de sus derechos como colegiado y de la publicación de la sentencia que imponga dicha condena. En la formulación escrita de cargos, adicionada con la exposición oral realizada en la audiencia por el abogado instructor don Sebastián Rivas, se hacen presente los siguientes antecedentes y argumentaciones:

- a) El 14 de Octubre de 2016 el abogado reclamado asumió el patrocinio y poder de los imputados en causa Rit -2016 del Juzgado de San Antonio, Sres. Carlos y Danny
- b) En audiencia de juicio oral celebrada el 2 de Marzo de 2017, ante la injustificada no comparecencia del abogado reclamado el Tribunal declaró abandonada la defensa, para posteriormente y en audiencia celebrada el 21 de Marzo de igual año, imponerle a dicho profesional la medida disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión por diez días.
- c) El abogado reclamado en sus descargos adujo no haber concurrido a la audiencia fijada en dicho proceso para el 2 de Marzo de 2017, por razones de índole personal, a lo cual se adicionó la falta de colaboración del reclamante en el suministro de nombres de testigos, lo que le habría solicitado. Agrega que



- desde la declaración de abandono de la defensa, el reclamante le ha solicitado devolución de honorarios, estando llano a ello.
- 3- En la audiencia se rindió prueba documental y prestó declaración el declarante, y con dichos antecedentes el tribunal tiene por cabalmente acreditados los siguientes hechos:
- a) Que el reclamante don José [redacted] encomendó al abogado don Atilio [redacted] el patrocinio y defensa de su hermano Carlos [redacted], quien se encontraba en prisión preventiva en su calidad de imputado en la causa seguida en su contra en el Juzgado de San Antonio, por el delito de robo en lugar habitado, patrocinio presentado el 14 de Octubre de 2016 ante el tribunal referido y que se extendió también, al imputado Danny [redacted]
 - b) Que por el encargo profesional referido el abogado reclamado habría recibido a título de honorarios, al menos \$ 600.000 pues las versiones difieren en cuanto a la cuantía de lo pagado, ya que el abogado aduce haber recibido dicho montante, mientras el reclamante refiere haber pagado \$ 800.000 y en la audiencia declaró que lo pagado habría ascendido a \$ 1.000.000
 - c) Que las gestiones profesionales realizadas por el abogado reclamado en el proceso, se limitaron a solicitar la celebración de audiencias para apereibir el cierre de la investigación y levantar las medidas cautelares que afectaban a los patrocinados, petición esta última que resultó infructuosa, según lo resuelto en audiencia celebrada el 26 de Enero de 2017.
 - d) Que en el proceso antes recibido el abogado reclamado no compareció a tres audiencias decretadas y solicitadas por éste para apereibir el cierre de la investigación, esto es, las audiencias previstas para los días 1 de Diciembre y 15 de Diciembre de 2016 y el 2 de Marzo de 2017, razón por la cual el Tribunal declaró abandonada la defensa de los imputados y luego impuso en audiencia celebrada el 21 de Marzo del mismo año, la sanción de 10 días de suspensión del ejercicio profesional medida que no obstante ser impugnado quedó a firme.
- 4- Que el artículo 4 del Código de Ética impone al letrado el deber de defender empeñosamente al cliente, a su vez el artículo 25 del mismo Código impone al abogado el deber de servir a su cliente con eficacia y empeño. Asimismo el artículo 31 de dicho cuerpo normativo le manda poner prontamente en conocimiento del cliente sus negligencias en la gestión del asunto encomendado, arbitrando las medidas necesarias para remediar perjuicios al cliente. Y, por último, la letra b del artículo 99 del mismo Código, le impone ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones necesarias para el amparo de los intereses de su cliente.
- 5- Que los hechos acreditados constituyen elocuente demostración que el abogado reclamado faltó a sus deberes previstos en dichas reglas del Código de Ética con



motivo del encargo profesional encomendado, pues resulta evidente que si éste consistía en la defensa de imputados en un proceso penal, máxime privados de libertad, constituía un mínimo deber asistir a las audiencias decretadas en el proceso con miras a su avance, deber quebrantado en tres oportunidades al no asistir a igual número de audiencias solicitadas por el propio letrado. La falta de esmero y celo en el cumplimiento de dicho mínimo deber, se evidencia además con las justificaciones dadas por el reclamado para dichas inasistencias, tanta las prestadas ante el tribunal, como las reiteradas en esta instancia al formular sus descargos, pues se limitan a referir la existencia de presuntos problemas personales o laborales, cuya naturaleza y características no describe ni refiere, y cuya frecuencia en su invocación permite abrigar legítimas dudas respecto de su veracidad. La asistencia a las audiencias en un procedimiento oral, constituye un ineludible y mínimo celo en la defensa de los derechos confiados por una parte al abogado que le representa, máxime en la representación de un imputado privado de libertad en un proceso penal, dada la evidente envergadura vital que dicho encargo supone, lo que no resulta compatible con la ligereza que el abogado reclamado muestra al no asistir a las audiencias y pretender justificar dicha conducta, con la mera aseveración de estar impedido por problemas, que en unos casos refirió como personales y en otro como profesionales.

6- Que de haber sido efectivas las circunstancias que afectaron al abogado reclamado y le impidieron asistir reiteradamente a tres audiencias, debería dicho letrado haber detallado en que consistían dichas circunstancias personales o profesionales que le impidieron asistir, dando debida cuenta de ellas y acreditando su veracidad, lo que no hizo no presentando entonces dichas inasistencias el carácter de justificadas, al extremo de haberle impuesto el tribunal la sanción de suspensión por diez días del ejercicio de la profesión.

7- Que lo referido por el abogado reclamado en sus declaraciones y descargos, en orden a pretender justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el 2 de Marzo de 2017, por la circunstancia adicional de que el reclamante no habría prestado colaboración para el suministro de nombres de eventuales testigos, aún de ser verídica, tampoco constituye adecuada justificación para quebrantar su deber profesional de asistir a las audiencias decretadas.

8- Que el abogado reclamado no registra sanciones disciplinarias anteriores.

En mérito de lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento disciplinario del Colegio de Abogados,



SE RESUELVE,

Acoger la solicitud formulada por el abogado instructor, pero elevando la sanción propuesta dada la gravedad de las faltas, e imponer al abogado colegiado don Atilio [redacted], la medida disciplinaria de suspensión por seis meses de sus derechos como colegiado, con publicación en la Revista del Abogado, por infringir los artículos 4, 25, 31 y 99 letra b del Código de Ética.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor, Sr. Ramón Cifuentes Ovalle.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 7/17

Santiago, diecisiete de noviembre del año dos mil veinte.

Paulina Vodanovic Rojas

Firmado digitalmente por Davor Harasic Yaksic
Fecha: 2020.11.17
20:55:44 -0300

Davor Harasic Yaksic

Firmado digitalmente por Matias Insunza Tagle
Fecha: 2020.11.18
13:22:06 -0300

Matias Insunza Tagle

Firmado digitalmente por DANIEL CORREA BULNES
Fecha: 2020.11.17
20:28:07 -0300

Daniel Correa Bulnes

Firmado digitalmente por RAMON CIFUENTES OVALLE
Fecha: 2020.11.17
14:00:00 -0300

Ramón Cifuentes Ovalle